

**RESOLUCIÓN No. 0114 DEL 29-02-2024**

*Mediante la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la compañía FROTERA ENERGY COLOMBIA CORP en contra de la Resolución No. 11081 del 7 de diciembre de 2023 "Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento C7 del Campo Tijereto – Formación Carbonera - Contrato de Exploración y Explotación Cubiro".*

**EL VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES, REGALÍAS Y PARTICIPACIONES  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH-**

En uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 2056 del 2020 y las Resoluciones 181495 del 2009, 40048 del 2015, 40009 del 2021 y 0137 de 2023 y,

**C O N S I D E R A N D O**

Que de conformidad con el artículo 332 de la Constitución Política, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Que el artículo 3 del Decreto 714 del 10 de abril de 2012, "Por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH y se dictan otras disposiciones", dispone que corresponde a esta Entidad "Hacer seguimiento al cumplimiento de las normas técnicas relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos dirigidas al aprovechamiento de los recursos de manera racional e integral".

Que de conformidad con el numeral 2 del literal b) del artículo 7 de la Ley 2056 de 2020: "La Agencia Nacional de Hidrocarburos o a quien haga sus veces, además de las funciones establecidas en la ley, ejercerá las siguientes funciones relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos: ejercerá el seguimiento y control de los contratos y convenios; verificará la medición y monitoreo de los volúmenes de producción y verificará el correcto desmantelamiento, taponamiento y abandono de pozos y facilidades".

Que el artículo 17 de la Ley 2056 de 2020, establece:

*"La fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, deberá estar orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios, títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, incluidas las etapas de desmantelamiento, taponamientos, abandono y en general de cierres de operaciones tanto mineras como de hidrocarburos, según corresponda; igualmente incluye la determinación y verificación efectiva de los volúmenes de producción, la aplicación de buenas prácticas de exploración, explotación y producción, el cumplimiento de las normas de seguridad en labores mineras y de hidrocarburos, la verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de Regalías".*

Que la Resolución 40009 del 14 de enero de 2021 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, determinó los lineamientos generales y específicos para el ejercicio de las actividades relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos.

Que la ANH en virtud del artículo 2 de la Resolución 40009 del 14 de enero de 2021, es la Entidad que debe desarrollar la función de fiscalización en materia de explotación y exploración de los yacimientos hidrocarburíferos.

Que el 17 de febrero de 2023 la ANH expidió la Resolución 0137 "Por la cual se delegan las funciones de los numerales 2, 4 y 6 del literal B del artículo 7 de la Ley 2056 de 2020 en materia de Fiscalización y Sistema General de Regalías y se derogan las Resoluciones No. 767 y No. 1116 de 2022 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos".

Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 0137 del 17 de febrero de 2023, le corresponde al Vicepresidente de Operaciones, Regalías y Participaciones - VORP de la

**RESOLUCIÓN No. 0114 DEL 29-02-2024**

*Mediante la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la compañía FROTERA ENERGY COLOMBIA CORP en contra de la Resolución No. 11081 del 7 de diciembre de 2023 “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento C7 del Campo Tijereto – Formación Carbonera - Contrato de Exploración y Explotación Cubiro”.*

ANH expedir las resoluciones mediante las cuales se determina la ubicación del área de los yacimientos de los campos de que trata el artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1142 de 2021.

Que de acuerdo con la función asignada por la Resolución 0137 del 17 de febrero de 2023, la VORP de la ANH expidió la Resolución No. 11081 del 7 de diciembre de 2023 “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento C7 del Campo Tijereto – Formación Carbonera - Contrato de Exploración y Explotación Cubiro”.

Que el 28 de diciembre de 2023 a través del comunicado con radicado ANH No. 20235010555722 Id: 1546708, FRONTERA ENERGY actuando a través de su Representante Legal Luis Carlos Sáchica González, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 11081 del 7 de diciembre de 2023, argumentando una presunta falta de competencia en razón de la materia.

Que la VORP de la ANH es la competente para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la compañía FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP (En adelante FRONTERA ENERGY), identificada con Nit. 830126302 - 2, en contra de la Resolución No. 11081 del 7 de diciembre de 2023.

Así las cosas, para efectos de resolver el recurso interpuesto por la Operadora, la ANH abordará el asunto de la siguiente manera: I) examinará lo concerniente a la oportunidad y procedencia del recurso de reposición interpuesto, II) relacionará los fundamentos del recurso, III) realizará el análisis y conclusión con relación a los argumentos esgrimidos por la recurrente.

**I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 11081 del 7 de diciembre del año 2023 por parte de FRONTERA ENERGY, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2001 “Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” y por lo tanto establecer si es procedente su estudio y pronunciamiento de fondo por parte de esta autoridad administrativa.

Respecto a los recursos en sede administrativa, la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:**

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”

**Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos son de reposición y apelación y deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o el vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)**

**Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.**

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

**RESOLUCIÓN No. 0114 DEL 29-02-2024**

*Mediante la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la compañía FROTERA ENERGY COLOMBIA CORP en contra de la Resolución No. 11081 del 7 de diciembre de 2023 “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento C7 del Campo Tijereto – Formación Carbonera - Contrato de Exploración y Explotación Cubiro”.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

En esta instancia, resulta pertinente recalcar que los actos administrativos como lo es el censurado (Resolución No. 11081 de 2023), mediante el cual se determina la ubicación de áreas de los Yacimientos, confiere la facultad a sus destinatarios de interponer recursos de reposición en contra de su contenido y decisiones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, respecto a la oportunidad, tenemos que el proveído recurrido se notificó personalmente por medios electrónicos el día 15 de diciembre de 2023 al correo autorizado para tal fin por FRONTERA ENERGY, por lo que para el caso específico, se tiene que al interponerse el recurso de reposición el 28 de diciembre de 2023 contra la Resolución 11081 de 2023, ha de concluirse que el mismo cumple con el requisito de oportunidad, al ser interpuesto dentro de los términos legales establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado una vez verificado el contenido del recurso de reposición interpuesto, se tiene que el mismo fue sustentado con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con la clara indicación del nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica para la recepción de notificaciones.

Por lo anterior y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y oportunidad del recurso de reposición interpuesto, prosigue esta Autoridad Administrativa a resolver de fondo los motivos expuestos por la recurrente, advirtiendo que solo se pronunciará sobre los argumentos de inconformidad respecto a la Resolución No. 11081 de 2023, objeto de recurso.

### **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

La Compañía recurrente para sustentar sus requerimientos, presentó como motivos de su impugnación las siguientes consideraciones, argumentos y pruebas:

#### ***“Falta de Competencia en razón de la materia***

*La competencia ratione materiae se refiere a las actividades o tareas que legítimamente puede desempeñar el órgano, es decir, al objeto de los actos y a las situaciones de hecho ante las que puede dictarlas, siendo la consecuencia que al proferirse por fuera de la competencia que le determina la ley, necesariamente deberá acaecer la revocatoria por nulidad del acto.*

*Así pues, la falta de competencia desde el punto de vista funcional o por razón de la materia, es un vicio invalidante de los actos administrativos fundado en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades públicas solamente pueden adoptar aquellas decisiones o desplegar aquellas actividades cuya naturaleza u objeto se encuentre incluido en el pleno de funciones y/o de cometidos que el ordenamiento jurídico ha encomendado al ente público del cual se trate.*

*En relación con el principio de legalidad, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:*

*“El principio de legalidad, básico en el Estado de derecho, impone no solo a la Administración sino a todas las instituciones del Estado el deber y la limitación de ceñir sus actuaciones al ordenamiento jurídico, puesto que es la ley la que le otorga las potestades y define los límites dentro de los cuales pueden actuar las autoridades; en otras palabras, para que las autoridades puedan actuar legítimamente se requiere de una atribución legal previa.*

*Al respecto resulta pertinente traer a colación la explicación expuesta por García de Enterría, para quien “el principio de legalidad de la Administración opera, pues, en la forma de una cobertura legal de toda actuación administrativa: solo cuando la Administración cuenta con*

**RESOLUCIÓN No. 0114 DEL 29-02-2024**

*Mediante la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la compañía FROTERA ENERGY COLOMBIA CORP en contra de la Resolución No. 11081 del 7 de diciembre de 2023 “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento C7 del Campo Tijereto – Formación Carbonera - Contrato de Exploración y Explotación Cubiro”.*

*esa cobertura legal previa, su actuación es legítima (...) el derecho objetivo no solamente limita la actividad de la Administración, sino que la condiciona a la existencia de una norma que permita esa actuación concreta, a la que en todo caso debe ajustarse”.*

*El principio de legalidad encuentra respaldo en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política en virtud de los cuales “...los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación de sus funciones”; así mismo, “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley” y finalmente, “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento...”*

*En este sentido, la competencia de la administración se encuentra restringida a lo que la Ley determina, por lo que cualquier acto expedido por fuera de su competencia, supone la nulidad del acto.*

*Igualmente, el Consejo de Estado ha señalado que la atribución constitucional o legal de la competencia es expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, debiendo ser, en principio, ejercida directamente por el órgano o funcionario que la tiene atribuida. En este sentido, ha dispuesto lo siguiente:*

*“La competencia es la aptitud atribuida por la Constitución o la Ley a los Entes Públicos o a los particulares para que manifiesten válidamente la voluntad estatal por vía administrativa. Tal facultad es expresa, irrenunciable e improrrogable y debe ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano o funcionario que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación o sustitución previstos por las disposiciones normativas pertinentes.”*

*De tal forma, teniendo presente que el marco normativo vigente no le otorga competencia funcional a la Agencia para definir las áreas de un yacimiento ubicado en una sola entidad territorial, la ANH carece de competencia para actuar conforme a lo establecido en el Decreto 1821 de 2020 modificado, toda vez que las áreas de los yacimientos definidos en la resolución recurrida se encuentran ubicados únicamente sobre el municipio de San Luis de Palenque, y no en varios como lo dispone la norma.*

*En términos generales, la limitación consagrada por el legislador en el Decreto 1821 de 2020 modificado, se encuentra contemplada en el artículo 3.1.1.1.5, que en su tenor literal dispuso:*

*“ARTÍCULO 3.1.1.1.5. Definición del Área del Yacimiento de Hidrocarburos. Para efectos de determinar el porcentaje de participación en Regalías y compensaciones generadas por la producción de un yacimiento ubicado en dos o más entidades territoriales o en espacios marítimos jurisdiccionales que beneficien a dos o más entidades territoriales, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, definirá el porcentaje del Área del Yacimiento de Hidrocarburos que se encuentre ubicada en cada una de las entidades territoriales. En el caso de los yacimientos localizados en los espacios marítimos, la definición del porcentaje se realizará previa delimitación de la Dirección General Marítima (DIMAR). (...)”*

*No hay duda de que la disposición antes citada le otorga únicamente facultad a la ANH para definir mediante resolución la distribución de un yacimiento cuando se necesite claridad respecto del porcentaje de participación en regalías y compensaciones entre dos entidades territoriales. Pues de lo contrario, con un solo yacimiento ubicado dentro de la misma entidad, no existe duda de que éste será el único en recibir regalías y compensaciones.*

*Ahora, de una interpretación sistemática de la norma, la cual busca extraer del texto un enunciado cuyo sentido se encuentre acorde con el ordenamiento al que pertenece, evidenciamos que el artículo 3.1.1.1.6. del Decreto 1821 de 2020, modificado por el Decreto 1142 de 2021, desarrolla lo que es el mecanismo para definir el porcentaje de participación en yacimientos de hidrocarburos ubicados en dos o más entidades territoriales.*

## RESOLUCIÓN No. 0114 DEL 29-02-2024

*Mediante la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la compañía FROTERA ENERGY COLOMBIA CORP en contra de la Resolución No. 11081 del 7 de diciembre de 2023 “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento C7 del Campo Tijereto – Formación Carbonera - Contrato de Exploración y Explotación Cubiro”.*

*Lo anterior, teniendo presente que el artículo 3.1.1.1.6. se encuentra consagrado como disposición del título 1, capítulo 1, parte 1, libro 3 del Decreto 1821 de 2020 modificado, cuyo objeto es “establecer los parámetros técnicos con el fin de definir los porcentajes de participación de las entidades territoriales que comparten yacimientos de recursos naturales no renovables en sus límites y de esta forma liquidar la participación de dichas entidades territoriales en las regalías y compensaciones generadas por su explotación.”*

*Así pues, considerando que el supuesto de hecho dentro del cual la ANH quiso definir mediante acto administrativo las áreas de los yacimientos objeto de la resolución se encuentran ubicados debajo de una sola entidad territorial, la Agencia deberá revocar la Resolución No. 11081 pues fue expedida con falta de competencia en razón de la materia en tanto y cuanto la administración extralimitó sus facultades que la Ley le otorga para definir áreas de yacimientos de hidrocarburos.”*

#### IV. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO Y CONCLUSIÓN

Una vez analizados los argumentos de la compañía recurrente la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones se permite emitir las siguientes consideraciones:

Con relación a la presunta falta de competencia de la ANH para expedir el acto administrativo objeto de debate, que alega la recurrente, por considerar que “*el marco normativo vigente no le otorga competencia funcional a la Agencia para definir las áreas de un yacimiento ubicado en una sola entidad territorial*”, esta autoridad administrativa se permite indicar que el sustento reglamentario que da plenas facultades para expedir la Resolución No. 11081 de 2023 se encuentra plenamente desarrollado en el artículo 3.1.1.1.6 del Decreto 1142 de 2021, según el cual:

*“La Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, teniendo en cuenta la definición del área del yacimiento y a través de la aplicación de la fórmula de que trata el artículo 3. 1.1.1.8. del presente Decreto, señalará mediante resolución, la ubicación de cada yacimiento productor de un campo y, en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento.”*

Del citado texto regulatorio ha de colegirse que la ANH tiene a su cargo señalar mediante resolución la ubicación de cada yacimiento productor de un campo, afirmación bajo la cual ha de entenderse incluidos la totalidad de los yacimientos explotados en el territorio nacional, pues de ningún modo la norma en cita excluye de manera concreta e inequívoca a aquellos yacimientos que se encuentren en una sola entidad territorial, de hecho, lo que pretendió el articulado fue aclarar el tratamiento en materia de distribución de regalías en caso de que tras el análisis técnico geográfico, se llegara a establecer que un yacimiento fuera compartido por más de una entidad territorial.

Acorde con lo anterior, de haberse considerado que la resolución solo podría ser expedida para el caso concreto en el que el yacimiento hiciera parte de 2 o más entidades territoriales, sería esperable que el texto reglamentario lo dijera de manera concisa, lo que en efecto no ocurre, siendo apenas lógica la razón de ser de no generar tal exclusión, y es que solo tras un análisis técnico minucioso y pormenorizado de cada yacimiento, la determinación del área del mismo y la formalidad legal que se imprime mediante la expedición de respectivo acto administrativo, es que nace a la vida jurídica el derecho irrefutable a favor de las entidades territoriales ya sea de beneficiarse del 100% de la distribución de las regalías o por el contrario de compartir la misma con otra entidad territorial.

Ahora bien, en concordancia con lo hasta ahora expuesto y como bien lo advierte Frontera Energy en su escrito de recurso, le corresponde a los destinatarios de la regulación aplicable, hacer una interpretación sistemática de las normas aplicables a la materia, frente a lo cual

**RESOLUCIÓN No. 0114 DEL 29-02-2024**

*Mediante la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la compañía FROTERA ENERGY COLOMBIA CORP en contra de la Resolución No. 11081 del 7 de diciembre de 2023 “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento C7 del Campo Tijereto – Formación Carbonera - Contrato de Exploración y Explotación Cubiro”.*

considera esta Vicepresidencia que el análisis del texto reglamentario no debe ceñirse exclusivamente a lo dispuesto en el artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1142 de 2021, sino que debe hacerse una lectura global del acto, de tal suerte que puedan sanearse defectos de interpretación como el que se considera materializado en el concepto de la operadora, pues como ya se advirtió en párrafos precedentes, de la lectura del artículo 3.1.1.1.6. del Decreto Ibídem, se considera que no se trata de un texto excluyente sino que le da un sentido amplio a la función asignada a la ANH de expedir los Actos administrativos de ubicación de yacimientos y que sólo aclara el proceder de la administración para aquellos casos en los que del estudio técnico realizado se considere que un yacimiento hace parte de dos entidades territoriales, con el único fin de propender por que la distribución de regalías se haga de manera proporcional a los derechos que le corresponde a cada municipio.

Negar de manera categórica el análisis anterior, llevaría a impedirle a la Agencia Nacional de Hidrocarburos la posibilidad de dar cumplimiento efectivo a las funciones a su cargo, entre ellas las dirigidas a (i) identificar y evaluar el potencial hidrocarburífero del país y (ii) administrar los recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación, pues de ningún modo podría afirmarse que se está ejerciendo una debida administración de recursos, si la autoridad en la materia desconoce la geolocalización y extensión de la totalidad de los yacimientos de hidrocarburos a lo largo del territorio nacional.

En concordancia con el anterior análisis de legalidad del acto impugnado, y considerando que la atribución de expedir la resolución No. 11081 de 2023 se encuentra efectivamente consagrada en el artículo 3.1.1.1.6 del Decreto 1142 de 2021, motivo por el cual ha de concluirse que para el caso en concreto no se configura la alegada falta de competencia, por lo que el Vicepresidente de Operaciones, Regalías y Participaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** la Resolución No. 11081 del 7 de diciembre de 2023, “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento C7 del Campo Tijereto – Formación Carbonera - Contrato de Exploración y Explotación Cubiro”, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la Compañía FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, identificada con NIT 830.126.302-2, por intermedio de su apoderado y/o Representante Legal, al correo electrónico [notificaciones@fronteraenergy.ca](mailto:notificaciones@fronteraenergy.ca), en los términos de los Artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 del 18 de enero de 2011- CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO:** Conforme a lo establecido en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 18 de enero de 2011- CPACA, contra la presente no procede recurso alguno.

Expedida en Bogotá D.C., el **29-02-2024**

**Notifíquese y cúmplase.**




**Rafael Alberto Fajardo Moreno**  
Vicepresidente de Operaciones, Regalías y Participaciones


**RESOLUCIÓN No. 0114 DEL 29-02-2024**

*Mediante la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la compañía FROTERA ENERGY COLOMBIA CORP en contra de la Resolución No. 11081 del 7 de diciembre de 2023 "Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento C7 del Campo Tijereto – Formación Carbonera - Contrato de Exploración y Explotación Cubiro".*

Aprobó: Manuel Alejandro Montealegre – Experto G3 – Grado 06 

Revisó: Mónica Verdugo Parra – Experto G3 Grado 7 / Componente Jurídico 

Eusebio José Orozco – Contrato 82 de 2024 / Componente Técnico 

Marcela Peña - Contrato 291 de 2023 / Componente Técnico 

Proyectó: Nidia Coronado Lesmes – Contrato 016 de 2024 / Componente Jurídico 